

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARÍA DÍAZ AGOSTO

Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Apelante

KLAN201500418

Apelación Procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP11-1332 (808)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El 25 de marzo de 2015, compareció el Municipio de San Juan (en adelante, el apelante) mediante un recurso de apelación. Nos solicitó que revisáramos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, el 24 de noviembre de 2014 y notificada el 3 de diciembre de 2014. Mediante la *Sentencia* apelada, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada por la Sra. María Díaz Agosto (en adelante, la señora Díaz Agosto o la apelada) en contra del apelante y otras partes.

A tenor con los fundamentos de derecho que más adelante esbozamos, revocamos la *Sentencia* dictada por el TPI y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos correspondientes conforme a los principios aquí enunciados.

I.

El origen del recurso apelativo que nos ocupa, se remonta al jueves, 3 de septiembre de 2009, momento en que la señora Díaz Agosto se dirigía a presenciar un torneo deportivo en el Coliseo

Roberto Clemente de San Juan. En esa fecha, la apelada se cayó luego de tropezarse con una lata deteriorada cubierta con papeles y otros desperdicios, la cual no estaba visible cuando la apelada entró y subió la rampa principal del centro deportivo. A raíz de la caída, la señora Díaz Agosto sufrió heridas en sus rodillas y un tobillo, por las cuales tuvo que recibir terapias físicas, entre otros tratamientos médicos.

En consecuencia de lo relatado, el 3 de noviembre de 2011, la señora Díaz Agosto presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del apelante, la Federación de Baloncesto de Puerto Rico (en adelante, Federación), Mapfre-Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre) y Admiral Insurance Company, además de otros demandados de nombres desconocidos. La señora Díaz Agosto reclamó el resarcimiento *solidario* por los daños sufridos como consecuencia de la caída. Transcurridos varios trámites procesales, incluso las contestaciones a demanda por parte del apelante, la Federación, y Mapfre, la señora Díaz Agosto logró un acuerdo transaccional parcial con la Federación y Mapfre, en el cual recibió \$15,000.00, y solicitó la desestimación con perjuicio de la *Demanda* con respecto a estos dos (2) codemandados.

Transcurrido el descubrimiento de prueba, y luego de las partes someter al TPI el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado*, se celebró el juicio el 23 de octubre de 2014. La señora Díaz Agosto testificó y ofreció prueba documental, la cual, fue estipulada por el apelante.¹ El apelante no presentó prueba, mientras que el TPI le dio entera credibilidad al testimonio y la prueba documental de la señora Díaz Agosto. A la luz de la

¹ Los Exhibits del 1 al 8 están compuestos principalmente por información médica de la apelada, y prueba pericial, así como, ocho (8) fotos pequeñas a colores. Véase, *Sentencia*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 32.

totalidad de la prueba presentada, el TPI dictó *Sentencia* en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante María Díaz Agosto, de 37 años de edad, es soltera, tiene un bachillerato en administración de empresas y reside al presente con su hijo menor de edad en la ciudad de Orlando, Florida.
2. El jueves 3 de septiembre de 2009, la demandante María Díaz Agosto se dirigió con su hermano y con su hijo al Coliseo Roberto Clemente con el propósito de acudir a un juego de baloncesto del torneo pre-mundial de baloncesto que se estaba llevando a cabo en dichas instalaciones.
3. La demandante llegó a las inmediaciones del Coliseo en el vehículo de su hermano, el cual estacionaron en el lado derecho del Coliseo.
4. Las taquillas para tener acceso al juego de baloncesto fueron compradas por el hermano de la demandante previo al 3 de septiembre de 2009, por internet.
5. **La demandante llegó al Coliseo aproximadamente a eso de las 7:45 p.m., por lo que ya era de noche.**
6. **Las taquillas que tenía la demandante eran para asientos en el área de entrada general.**
7. **Para poder llegar al área de entrada general, la demandante tenía que subir por la rampa principal del Coliseo.**
8. **Hay una columna en el lado derecho del lugar donde comienza la rampa principal.**
9. **Cuando la demandante se disponía a acceder a la rampa principal del Coliseo por el lado de dicha columna, aproximadamente a las 8:00 de la noche, esta sufrió una caída al pisar una lata que se encontraba en el piso del lugar donde iniciaba dicha rampa.**
10. **La demandante trató de evitar la caída buscando de dónde agarrarse, pero no lo logró y cayó de frente, sufriendo varios traumas y laceraciones en ambas rodillas y en el tobillo derecho.**
11. Dado que la demandante sentía un fuerte dolor en las áreas afectadas por la caída, esta no pudo levantarse del piso, por lo que su hermano fue a buscar la ayuda de algún personal que se encontrara trabajando en el lugar.
12. Mientras la demandante se encontraba en el piso observó que la lata con la que se cayó formaba parte de una basura amontonada que incluía también hojas y papeles.

13. **La lata con la que se cayó la demandante se encontraba aplastada y se veía deteriorada, como si llevara mucho tiempo allí.**
14. **La demandante no pudo ver la lata previo a caerse debido a que el lugar donde se encontraba amontonada la basura en cuestión era al lado izquierdo de la columna, lo cual impedía la visibilidad de la demandante, dado que esta venía del lado derecho del Coliseo.**
15. **La demandante tampoco pudo ver la lata previo a caerse porque la iluminación en el lugar donde ocurrió el accidente era pobre, dado que habían varios focos fundidos.**
16. Previo a sufrir la caída, la demandante no vio ningún personal de limpieza en las áreas cercanas al lugar donde ocurrió el accidente. La lata con la que se cayó la demandante estaba amontonada con otra basura que debió haber sido recogida por empleados de la demandada, pero no lo fue.
17. En el lugar donde ocurrió el accidente no había rótulo, señal o aviso de clase alguna que advirtiera sobre la basura que allí se encontraba.
18. Luego de que el hermano de la demandante buscara ayuda, dos empleados que se identificaron a sí mismos como del Municipio de San Juan, llegaron al lugar del accidente.
19. La demandante fue llevada por el personal que acudió al lugar del accidente a recibir primeros auxilios en un carrito de golf, pero a su hermano y a su hijo no les permitieron acompañarla.
20. Una vez en el área donde la llevaron a recibir los primeros auxilios, una persona que no se quiso identificar, pero que la demandante percibió era personal médico del Coliseo, le limpió la rodilla derecha, dado que estaba sangrando por la misma y le aplicó betadine, luego de lo cual le puso hielo en el tobillo derecho y le indicó que no tenía nada, que se dejara de “changuerías” y se fuera a ver el juego.
21. El trato que le dieron a la demandante en el Coliseo luego de ocurrida la caída mientras le daban los primeros auxilios fue descrito por ésta como malo.
22. La demandante llamó a la Policía para presentar una querrela por lo ocurrido.
23. Mientras esperaba por la Policía, la demandante continuaba con mucho dolor.
24. La Policía Municipal de San Juan acudió al Coliseo y llenó el Informe de Incidente número 2009-1-382-8462.

25. Luego de ello, la demandante fue transportada por sus familiares hasta la Sala de Emergencia del Hospital San Jorge, donde después de realizarle radiografías, se le diagnosticó trauma con abrasión en la rodilla derecha y en el tobillo derecho, se le administraron medicamentos y se le colocó un inmovilizador, refiriéndola a un ortopeda, luego de lo cual se le dio de alta con instrucciones de tomar Naproxen y Advil para el dolor.
26. Al ser llevada a su casa, su mamá tuvo que quedarse con ella para poder ayudarla, dado que la demandante vivía sola con su hijo menor de edad.
27. El día después del accidente, la demandante acudió al Coliseo a solicitar el nombre del personal médico que la había atendido el día anterior, luego de lo cual personal del Municipio le informó que no tenían que proveerle información alguna y que se comunicara con los abogados del Municipio directamente, por lo que la demandante se marchó del lugar.
28. Siguiendo las instrucciones que se le dieron en el Hospital San Jorge, la demandante acudió a las oficinas del Dr. Jorge Rodríguez Wilson, cirujano ortopeda, quien la examinó y decidió colocarle un yeso para el tobillo derecho, el cual utilizó por espacio de seis (6) semanas.
29. El Dr. Rodríguez Wilson también le ordenó un MRI de la rodilla izquierda, le recetó Celebrex y la refirió para ser evaluada por un fisiatra.
30. La demandante tuvo que utilizar unas muletas para poder caminar mientras tuvo puesto el yeso.
31. La demandante visitó a la Dra. Nancy Alicea, fisiatra, quien la evaluó, le diagnosticó tenosinovitis en ambas rodillas y el tobillo derecho y le ordenó veinte (20) terapias físicas.
32. La demandante tomó las veinte (20) terapias físicas ordenadas por la Dra. Alicea, luego de lo cual fue dada de alta.
33. La demandante incurrió en gastos médicos ascendentes a la cantidad de quinientos veintinueve dólares con cincuenta centavos (\$529.50), conforme los recibos admitidos en evidencia.
34. Conforme el informe pericial del Dr. Seín, perito de la parte demandante, como resultado de la caída, la demandante sufrió una tendinosis en la patela de la rodilla izquierda, un esguince en el tobillo derecho y una cicatriz en la rodilla derecha, cuya herida fue suturada.
35. Asimismo, conforme el Dr. Seín, luego de la caída, la demandante ha desarrollado síntomas residuales de dolor y tiene movilidad restringida.

36. La parte demandante tiene un tres por ciento (3%) de incapacidad en sus funciones generales permanentes.
37. Durante las tres semanas que estuvo en reposo en su casa, la demandante tenía que estar con la pierna derecha levantada y tenía que ser ayudada para llevar a cabo actividades del diario vivir, tales como bañarse.
38. A la fecha del accidente, la demandante era directora de tráfico en el periódico Primera Hora y estuvo tres semanas sin poder acudir a trabajar como consecuencia de la caída.
39. Previo al accidente, la demandante hacía ejercicios frecuentemente y también practicaba “spinning”, lo cual no puede hacer al presente por motivo de las lesiones sufridas por la caída, ya que siente mucho dolor en las áreas afectadas.
40. Desde que sufrió la caída, la demandante ha aumentado aproximadamente veinte (20) libras de peso por no poder ejercitarse como antes lo hacía.
41. El no poder hacer ejercicios como antes y sentir dolor en las áreas afectadas por el accidente le ha ocasionado a la demandante angustias mentales.
42. Como consecuencia de la caída, la demandante se sintió deprimida.
43. La demandante también ha sufrido angustias mentales por la cicatriz que tiene en su rodilla derecha, la cual no tenía previo a la caída.
44. Al día de hoy, a cinco (5) años del accidente, la demandante todavía siente dolor en las áreas afectadas por la caída.² (Énfasis suplido).

A continuación transcribimos algunas de las expresiones que el TPI consignó en su *Sentencia*:

[...] dicha caída fue provocada por una lata aplastada y deteriorada que se encontraba junto con otra basura amontonada en el piso del lugar donde iniciaba dicha rampa. La prueba reflejó que, adicional a la existencia de basura amontonada en el piso, la iluminación existente en el lugar era pobre, dado que existían focos fundidos en el área donde ocurrió el accidente.

Es un hecho estipulado por las partes que el lugar donde ocurrió el accidente estaba bajo el control, cuidado y atención de la parte demandada Municipio de San Juan. Era a dicha parte a quien correspondía darle el mantenimiento al lugar del

² Véase, *Sentencia*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 33-37.

accidente y evitar que ocurrieran accidentes como el ocurrido a la demandante.³ (Énfasis suplido).

[...] la existencia de una lata aplastada junto con basura amontonada en la rampa principal del Coliseo, así como la pobre iluminación en el área del accidente por razón de la existencia de varios focos fundidos son condiciones inherentemente peligrosas. Tales condiciones debieron ser conocidas por la parte demandada, quien tenía la obligación de dar mantenimiento al lugar donde ocurrió el accidente y evitar condiciones peligrosas que provocaran accidentes como el ocurrido en este caso. Es altamente previsible que en un evento a celebrarse en el Coliseo en horas de la noche, la inexistencia de buena iluminación así como el tener basura acumulada en la rampa que constituye el acceso principal al área donde se ubican los asientos de entrada general, aumente la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, resbalones y caídas. Concluimos que la parte demandada tuvo tiempo suficiente para poner un aviso, señal o rótulo hasta tanto se recogiera la basura que se encontraba amontonada en el piso, más sin embargo, no lo hizo. De hecho, a pesar de existir esa condición de peligrosidad en el lugar, previo a sufrir la caída, la demandante no vio ningún personal de limpieza en las áreas cercanas al lugar donde ocurrió el accidente, lo cual denota una falta del debido cuidado que debe ejercer una persona prudente y razonable en un evento como el que se estaba celebrando en el Coliseo esa noche. Lo razonable era que el Municipio tomara medidas para evitar accidentes y tuviese una estrategia o programa para dar mantenimiento frecuente a las áreas donde se espera un flujo constante de personas, como lo es, en este caso, la rampa principal que da acceso al área donde se encuentran los asientos de entrada general en el Coliseo.⁴

En virtud de lo precitado, el TPI concluyó, “que la negligencia de la parte demandada Municipio de San Juan fue la que ocasionó la caída de la parte demandante, por lo que viene obligada a resarcir a la demandante por los daños sufridos por esta y causados por dicha negligencia”.⁵ En consecuencia, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* la *Demanda* de epígrafe y condenó al apelante al pago de \$40,000.00 por los daños físicos, \$15,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales, y \$529.50 por reembolso de gastos médicos, así como, las costas del pleito.

³ Véase, *Sentencia*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 40.

⁴ *Id.*, págs. 40-41.

⁵ *Id.*, pág. 41.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración Parcial de Sentencia*, a la cual, replicó la apelada, mediante una *Oposición a Moción De Reconsideración*. El apelante se limitó a cuestionar que el TPI no descontó de la *Sentencia* la partida transaccional de \$15,000.00 que recibió la apelada por parte de la Federación y Mapfre. El TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del apelante, mediante una *Resolución* dictada el 22 de enero de 2015 y notificada el 26 de enero de 2015.

Aun insatisfecho con la decisión del TPI, el apelante compareció ante nos y le imputó los siguientes errores al foro apelado:

Incidió el Honorable TPI en la apreciación de la prueba testifical al no determinar como cuestión de hecho y de derecho que la responsabilidad por los daños reclamados era única y exclusivamente del Municipio cuando del testimonio de la propia demandante surge la negligencia comparada.

Erró el Honorable TPI en su apreciación de los daños y otorgar una cuantía excesiva o especulativa la cual no guarda relación razonable con la prueba desfilada.

Erró el TPI al no determinar el porcentaje de responsabilidad de cada parte ni reducir de la cuantía concedida la proporción correspondiente a la negligencia de la co-demandada MAPFRE-PRAICO, aseguradora de la Federación de Baloncesto, la cual había previamente otorgado a la demandante \$15,000.00 mediante transacción parcial.

Subsecuentemente, el 2 de julio de 2015, el apelante presentó su *Alegato Suplementario*, mientras que el 3 de agosto de 2015, la apelada presentó su *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*. Con el beneficio de la transcripción y la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que quien

por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 843; *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, supra, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y

razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Resulta menester reseñar que la segunda oración del Artículo 1802, establece que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Esto se conoce como la doctrina de la negligencia comparada y su efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 178 (2008). Conforme esta doctrina “la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste”. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 176 (1996).

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974); *Ramos*

Milano v. Wal-Mart, 168 D.P.R. 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 D.P.R. 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 D.P.R. 852, 857 (1980); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, supra, a las págs. 133-134.

B.

En lo que respecta a la valoración del daño, en los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-*

Vicéns, 179 D.P.R. 774, 784 (2010). Es por ello que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hosp. et al.*, 186 D.P.R. 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, *supra*, a la pág. 785.

Cónsono con lo anterior, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. La valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, *supra*.

Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación en cuanto a si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez et al. v. Hosp. et al.*, *supra*, a las págs. 909-910.

En ese mismo tenor, en un caso en el cual se reclaman daños solidarios a varios coacusantes, si algunos de estos logra un acuerdo transaccional con la parte demandante, luego, al tribunal dictar sentencia respecto al resto de los coacusantes, deberá deducir del monto total concedido por daños, la porción correspondiente a la responsabilidad de las partes que hicieron la transacción. Si no se establece la proporción de negligencia de cada coacusante, la indemnización se distribuirá en partes iguales

entre los codemandados. *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 D.P.R. 281, 291-292 (2012); *U.S. Fire v. A.E.E.*, 174 D.P.R. 846, 855 (2008); *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 D.P.R. 648 (2003); *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 149 D.P.R. 691, 713 (1999).

C.

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas), y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. *Administrador v. ANR*, 163 D.P.R. 48, 60 (2004).⁶

En el caso de una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 D.P.R. 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 104 (1986).

En este sentido, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que estas

⁶ Para una lista de los casos que versan sobre tales circunstancias especiales, véase *Administrador v. ANR*, supra, a la pág. 61, n. 9.

sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Ahora bien, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Id.*, a las págs. 518-519.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, a la pág. 519, citando a *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 650 (1985). Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Es decir, le corresponde a la parte actora el peso de la prueba respecto a la alegada negligencia. La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a las págs. 650-651.

En *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711, 724 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma de la siguiente manera:

El mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia. [...] El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños

en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.* [...] (Citas omitidas) (Énfasis en el original).

Específicamente en cuanto a casos de daños y perjuicios a consecuencia de caídas, la parte demandante debe probar como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a la pág. 651. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, que el hecho escueto, aunque incontrovertido, de que un demandante resbaló mientras caminaba en dirección a unas escaleras, como consecuencia de lo cual se cayó y sufrió daños, es insuficiente para imponer responsabilidad a un demandado. Se requiere que el demandante establezca la negligencia del demandado como causa del resbalón y la caída. *Id.*, a la pág. 652.

D.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos del juzgador de los hechos, como los tribunales de primera instancia y los foros administrativos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ahora bien, tal deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos

que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002).

Entretanto, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 777 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Asimismo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el foro inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el foro recurrido haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

Cónsono con la normativa aplicable a la controversia de autos, procedemos a resolver los planteamientos esbozados por la apelante.

III.

En su recurso de apelación, el apelante adujo que el TPI erró al apreciar la totalidad de la prueba, estimar y conceder la cuantía de daños, y no descontar de la suma concedida, la partida sobre una transacción parcial entre la señora Díaz Agosto y dos (2) de las partes codemandadas. De acuerdo con los tres (3) señalamientos de error que trae a nuestra atención el apelante, la controversia que nos atañe resolver en el caso que nos ocupa es si incidió el TPI al dictar la *Sentencia* apelada, por haber incurrido la señora Díaz Agosto en negligencia comparada, por conceder unas cuantías excesivamente altas, y por no reducir del monto concedido por daños, la suma objeto de la transacción parcial entre la apelada y la Federación y Mapfre.

Luego de cuidadosamente analizar el expediente y las alegaciones de ambas partes, al tenor del derecho previamente esbozado, concluimos que si bien no incidió el foro sentenciador con respecto al señalamiento 1, ciertamente sí erró el TPI al no descontar de la suma concedida por daños, la cantidad objeto de la transacción parcial en discusión. Por consiguiente, revocamos la *Sentencia* y la devolvemos para que el foro primario proceda de conformidad con lo aquí resuelto. Es decir, el TPI deberá celebrar con la mayor premura, una vista en la cual determinará si la Federación y Mapfre fueron en alguna porción responsable por los daños reclamados por la apelada. Ello así, a los únicos fines de distribuir entre estos dos (2) y el apelante la proporción correspondiente de responsabilidad para entonces reducir el monto que correspondería al apelante pagar a la apelada por los daños sufridos.

Es la contención inicial del apelante que la apelada fue descuidada al no observar por dónde caminaba al entrar al Coliseo y que, por lo tanto, se debió adjudicarle parte de la responsabilidad al amparo de la doctrina de negligencia comparada. Asimismo, cuestiona el apelante que las cuantías que el TPI le condenó a pagar, son excesivamente altas y no corresponden al valor que en casos similares el foro primario ha concedido. Por último, el apelante arguye que el foro primario debió descontar de la cuantía concedida por daños, la proporción o la cantidad pagada por la Federación y Mapfre a favor de la apelada, como parte de un acuerdo de transacción. Al apelante solo le asiste la razón en cuanto al último señalamiento de error.

La totalidad de la prueba, que consistió en el testimonio de la apelada, así como prueba documental, según fue estipulada por el apelante, estableció a satisfacción del TPI, que la caída sufrida por la apelada ocurrió a raíz de un amontonamiento de basura que el apelante había dejado en la rampa principal del Coliseo que administra. Tal agrupación de basura no era visible no solo por su ubicación sino también por la pobre iluminación del local. Añádase que el apelante tampoco proveyó oportuna limpieza, pues la lata y demás desperdicios llevaban rato en la rampa sin que fueran recogidos. No surge de la prueba que la apelada incurriera en descuido o conducta irresponsable o irrazonable que aportara a la caída y los consecuentes daños que sufrió. Ciertamente, el apelante no ofreció prueba alguna que demostrara que la apelada fue negligente, ni destacó que tal evento surja de la totalidad de la prueba. De hecho, el apelante no ofreció prueba alguna durante el juicio. Por lo tanto, no se cometió el primer señalamiento.

Con respecto a la valoración de los daños, debido al resultado al que aquí arribamos, nos parece prematuro dirimir si la valoración de los daños fue excesiva, toda vez que mediante la

presente *Sentencia*, ordenamos la devolución del caso al TPI para que analice la cuantía de los daños de conformidad con la responsabilidad proporcional del apelante y la Federación y Mapfre, si alguna. Luego que el TPI emita su dictamen nuevamente, según lo aquí ordenado, podrá cualquiera de las partes, de estimarlo necesario, acudir ante nos nuevamente mediante un recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de error por la exclusión de la proporción de la Federación y Mapfre, colegimos que incidió el TPI al no considerar la cuantía de la transacción parcial al momento de imponerle al apelante el pago de los daños sufridos por la apelada. La doctrina aplicable claramente establece que cuando hay varios co-causantes de daños y algunos de estos logran una transacción con la parte reclamante, si luego el TPI dicta sentencia condenando a los demás co-causantes por los daños de la promovente, deberá el foro primario establecer cuál, si alguna, es la proporción de la responsabilidad de las partes que transigieron el pleito, y así poder deducir del total de los daños estimados, tal cuantía. Esto no ocurrió en el caso ante nos, y contrario a lo alegado por la apelada,⁷ el TPI no eximió expresamente de responsabilidad a la Federación y Mapfre. El foro sentenciador solo enfocó la responsabilidad en el apelante, pero sin explícitamente indicar que la Federación y Mapfre no habían incurrido en responsabilidad alguna. No podemos presumir lo que la *Sentencia* no dice. En consecuencia, procede revocar la decisión del foro juzgador, a los fines de devolver el caso para que el tribunal de instancia analice y exprese si la Federación y Mapfre incurrieron en algún grado de responsabilidad. Lo anterior con el propósito de establecer su proporción de responsabilidad, para deducirla de la cuantía total concedida por daños a la apelada.

⁷ *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*, pág. 29.

Advertimos, también, que nada impide que el TPI revise la suma total concedida.

IV.

Por los fundamentos de derecho anteriormente esbozados, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para que proceda a celebrar una vista en la cual atienda la responsabilidad, si alguna, de la Federación y Mapfre, a los fines de restar la cuantía transaccional que estos le pagaron a la apelada, de la cuantía que estimó el tribunal apelado como procedente por daños. Asimismo, y según previamente indicado, nada impide que en la vista que celebrará el TPI, se revise la totalidad de la cuantía concedida por daños a la apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones